

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 38/1988, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas
I.A.140

El Borrador de Proyecto fue sometido en su día a la consideración de los Colegios Oficiales de Arquitectos de La Rioja y de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de La Rioja, Asociación de Empresarios de la Construcción, Asociaciones de Vecinos, etc., para sugerencias, algunas de las cuales han sido recogidas en el Decreto que ahora se somete a su aprobación.

El Gobierno de La Rioja es consciente de la importancia que la supresión de barreras físicas representa para la plena integración social de las personas afectadas por minusvalías, así como para la mejora de la calidad de vida.

A tal objeto, se hace necesario establecer medidas encaminadas a la supresión de las citadas barreras, para facilitar y mejorar las condiciones de movilidad no sólo de algunos minusválidos, sino también de colectivos de ancianos y otras personas que por su particular situación tienen dificultades añadidas de movilidad.

Por todo ello, dando cumplimiento al Mandato Constitucional y al espíritu de la Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en virtud de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de septiembre de 1988, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Por el presente Decreto se aprueban las Disposiciones Generales que se incluyen como Anexo en el que se establecen los criterios básicos para la supresión de barreras Urbanísticas y Arquitectónicas que dificulten o impidan la movilidad de los ciudadanos con problemas, que directa o indirectamente afecten a la misma.

Artículo 2º.— 1. A los efectos del presente Decreto, las referidas Disposiciones afectan a los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencia Multifamiliar
- Sanitario y Asistencial
- Comercial o de negocio
- Espectáculo, Deportivo, Recreativo
- Cultural y Educativo
- Religioso
- Museos y Salas de Exposiciones
- Turístico
- Hostelería
- Judicial, Penitenciario o Correccional
- Bares y restaurantes
- Garajes y aparcamientos
- Camping
- Estaciones de servicio
- Estaciones y Terminales de transporte colectivo
- Cualquiera otros de concurrencia pública no mencionados

Son de obligada aplicación a los edificios de nueva planta.

Asimismo son de aplicación a aquellas obras de reforma que se lleven a cabo en edificios existentes a la entrada en vigor del presente Decreto y que impliquen cambio de uso, modificaciones sustanciales del edificio o de algunas de sus partes a juicio de los organismos y corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado técnico, supervisión e informe del Proyecto de reforma, así como en la concesión de la licencia de obra correspondiente.

Asimismo, serán de aplicación en urbanizaciones y elementos de las mismas, viales, parques y jardines, instalaciones, servicios y análogos.

De igual modo, serán de obligada observancia en la redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación, constituyendo un complemento de planeamiento Urbanístico así como en las determinaciones de los Proyectos de Urbanización y de obras.

Los autores de los Proyectos y los Directores de las Obras, pueden adoptar bajo su responsabilidad soluciones distintas a las que establece este Decreto, siempre que justifiquen suficientemente las razones por las que se apartan del Decreto, así como la idoneidad de dichas soluciones en relación con la supresión de barreras físicas para las personas de movilidad reducida.

2. Los Ayuntamientos y demás órganos urbanísticos, competentes para la tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento y ejecución, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Disposición.

3. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las presentes Disposiciones será exigible para la concesión de la Cédula de Habitabilidad y, en su caso, para las Calificaciones de V.P.O. o cualquier autorización o

licencia administrativa de apertura, uso u obra.

Artículo 3º.— En casos excepcionales, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, podrá autorizar la construcción de edificios de nueva planta, ampliación, reforma o urbanizaciones cuando quede justificado en el Proyecto que las condiciones del entorno o el planeamiento impiden la aplicación de los preceptos establecidos en las Disposiciones Generales.

Disposición Transitoria.— El presente Decreto no será de aplicación a los edificios en construcción ni a aquellos cuyos proyectos hayan sido aprobados por la Administración, que estén visados por Colegios Profesionales o que tengan concedida la licencia para su construcción en la fecha de entrada en vigor.

Disposición Final Primera.— Se autoriza al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— Las Disposiciones Generales del presente Decreto serán de aplicación en el ámbito territorial de La Rioja, y entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Adicional Primera.— 1. Los Ayuntamientos y en general las Administraciones Públicas adoptarán las previsiones presupuestarias precisas para la progresiva adaptación de sus edificios, instalaciones, urbanizaciones, servicios y análogos destinados a un uso que implique la concurrencia de público a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. La adaptación gradual de calles, parques y jardines existentes habrá de ser prevista en todos los instrumentos de planeamiento y ejecución de obras que se formulen en los respectivos municipios.

3. Sin perjuicio de esta previsión, la adaptación podrá llevarse a efecto mediante una modificación singular del planeamiento existente o, si ello es preciso, mediante la aprobación por el respectivo Ayuntamiento de Proyectos de Urbanización o de obras ordinarias.

4. El cumplimiento de estas Disposiciones será de obligado cumplimiento para la obtención de Licencias Municipales, Visados Colegiales o cualquier autorización administrativa.

Disposición Adicional Segunda.— El Gobierno Riojano podrá establecer, con cargo a los presupuestos ordinarios, partidas presupuestarias de apoyo financiero a los Municipios que con carácter preferente ejecuten actuaciones encaminadas al cumplimiento de las Disposiciones del presente Decreto.

ANEXO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: CONDICIONES URBANISTICAS

Artículo 1º: Planeamiento Urbanístico.— 1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias y Complementarias y demás instrumentos complementarios y/o auxiliares de planeamiento, deberán garantizar la accesibilidad y utilización con carácter general de los espacios de uso público y observarán los criterios y condicionados establecidos en las presentes disposiciones. Caso de imposibilidad de cumplimiento, por exigir soluciones inviables técnica o económicamente, el mismo Plan o Norma contendrá las medidas necesarias para que, al menos, los equipamientos públicos de nueva creación sean accesibles a los minusválidos.

2. De igual modo, los proyectos de urbanización y de obras ordinarias cumplirán lo especificado en el punto anterior.

Artículo 2º: Itinerarios.— 1. El trazado de los itinerarios públicos destinados al tráfico de peatones o mixto se realizará de forma que los desniveles puedan salvarse con rampas con pendientes menores o iguales al 8% en sentido longitudinal y menores o iguales al 2% en sentido transversal.

2. La anchura de los itinerarios destinada a peatones será de mayor o igual a 1,50 m.

3. Lo indicado en los puntos anteriores podrá ser sustituido, previa justificación, por itinerarios alternativos que cumplan los requisitos apuntados.

4. Los caminos de tierra se formarán por una base compacta al 90% del Proctor modificado, como mínimo.

Artículo 3º: Pavimentos.— 1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el Art. 2º serán duros, antideslizantes y sin resaltes distintos a los propios del grabado de las piezas.

2. Las rejillas y registros situados en dichos itinerarios estarán enrasados con el pavimento circundante, y la separación entre perfiles no superará los 2 cms.

3. Salvo causas justificadas, los alcorques, registro de instalaciones y desagües, etc., estarán con rejillas u otros elementos perfectamente enrasados, sin holguras ni resaltes, para impedir el tropiezo de las personas que utilicen bastones, sillas de ruedas, etc.

4. Las rejillas se colocarán con las barras en sentido transversal al del itinerario.

Artículo 4º: Aceras.— 1. Las aceras tendrán un ancho mínimo de